

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25495

Ref. Expediente N° SD2025/0070758

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 98680 de 26 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **BIO-AS** (Mixta) solicitada por CONSUELO SUAREZ VALDES, JOSE TOBIAS ABRIL ARCINIEGAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Detergente líquido; jabón líquido; jabones*; jabones de manos; jabones detergentes; jabones en forma líquida; jabones industriales; jabones para las manos; jabones para lavar la ropa; jabones y detergentes; desengrasantes de limpieza; preparaciones desengrasantes para uso doméstico; preparaciones blanqueadoras para uso doméstico; preparaciones blanqueadoras y otras sustancias para lavandería; preparaciones desengrasantes para la limpieza; detergentes para uso doméstico con propiedades desinfectantes; suavizantes de textiles; suavizantes para la ropa; esponjas abrasivas para lijar; esponjas impregnadas con jabones para uso doméstico.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CONSUELO SUAREZ VALDES, JOSE TOBIAS ABRIL ARCINIEGAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Desde una perspectiva académica y científica, los colores deben entenderse como percepciones visuales sujetas a variabilidad técnica, determinadas por factores físicos (iluminación, tipo de soporte, calibración de pantalla o impresión y percepción humana).

“(…) Percepción visual y variabilidad cromática:

“(…) Según la teoría del color (Newton, Opticks, 1704; y CIE — Commission Internationale de l'Éclairage, 1931), el color no es una propiedad intrínseca del objeto, sino el resultado de la interacción entre luz, materia y observador. Por tanto, diferencias mínimas en códigos HEX o RGB no constituyen una variación sustancial en la identidad visual del signo.

“(…) Interpretación jurídica de la distintividad cromática:

“(…) La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso 107-IP- 2013, Caso: Marca mixta Pintuco) establece que: “El color, como elemento gráfico, es accesorio del signo distintivo, y su variación leve no afecta la percepción del consumidor promedio respecto del origen empresarial del producto o servicio.”

“(…) Principio de proporcionalidad y buena fe: Conforme a la doctrina administrativa, los errores formales deben valorarse bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad,

Ref. Expediente N° SD2025/0070758

priorizando la finalidad del trámite registral sobre formalismos que no comprometen derechos de terceros. Declaro que hemos actuado de buena fe al aportar los nombres de los colores, ya que he confiado en un diseñador gráfico para tal.

“(…) El abandono de la marca constituye un agravio que afecta mi economía personal, familiar y también la credibilidad y buena imagen de mí negocio.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente no logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 14098 de 26 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Ref. Expediente N° SD2025/0070758

“(…) 1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

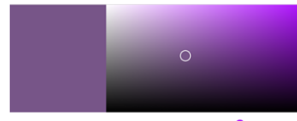
“(…) Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.

“(…) Adicional a ello, esta Dirección pudo evidenciar que se reivindicaron los siguientes colores, los cuales NO se observan en la etiqueta:

- #FFDD44



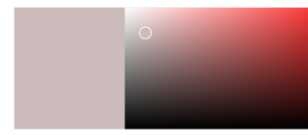
- #775588



-#7733AA



-#CCBBBB



“(…) Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

“(…) - Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

“(…) -Excluya los colores referenciados anteriormente.

“(…) En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Ref. Expediente N° SD2025/0070758

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

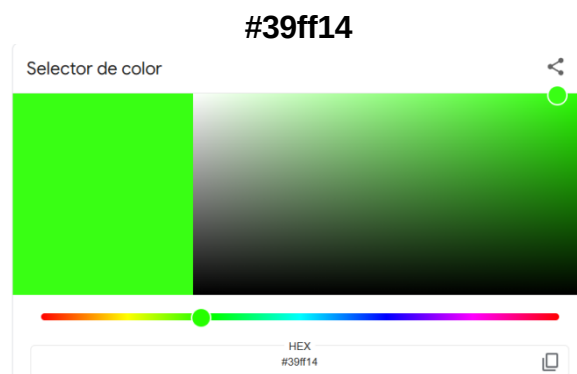
“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que CONSUELO SUAREZ VALDES y JOSE TOBIAS ABRIL ARCINIEGAS, no dieron respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

Con el recurso de apelación interpuesto, CONSUELO SUAREZ VALDES y JOSE TOBIAS ABRIL ARCINIEGAS indicaron que se reivindican los siguientes códigos en sistema de identificación HEXADECIMAL tal como se observa a continuación:

“(…) Código Hexadecimal Faltantes.

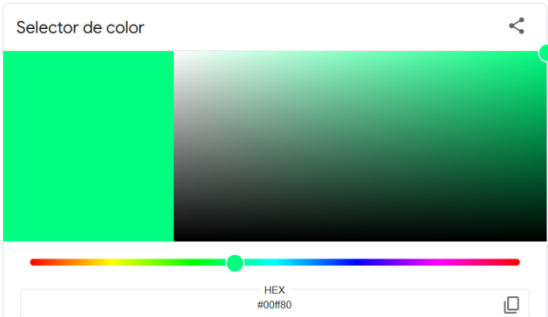
#39ff14
#00ff80
#00ff40
#COFF80
#80FF80
#00FF80
#00C040
#008000
#DF5800
#E87F18
#FFFFFF
#FFD700

Estos corresponden a los siguientes colores:

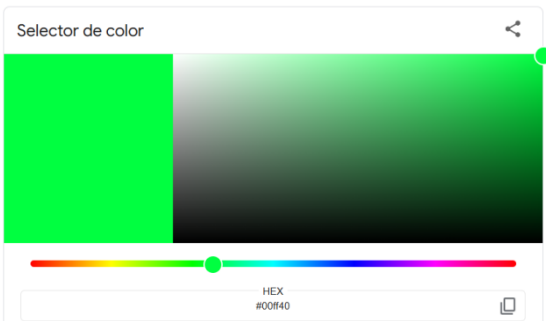


#00ff80

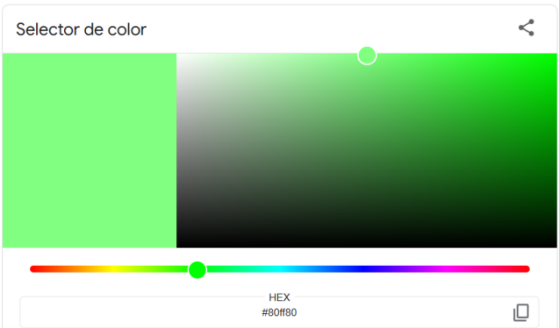
Ref. Expediente N° SD2025/0070758



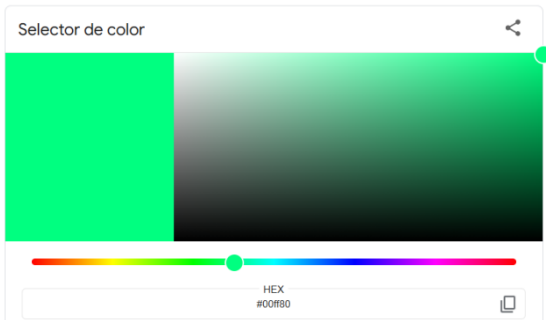
#00ff40



#80FF80



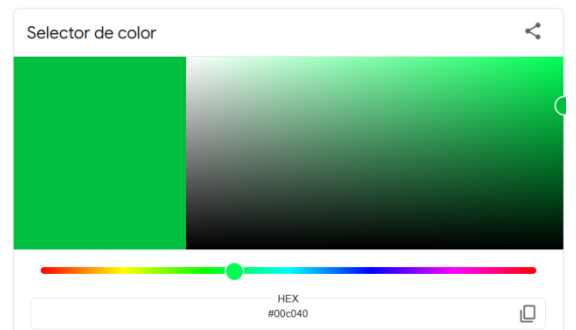
#00FF80



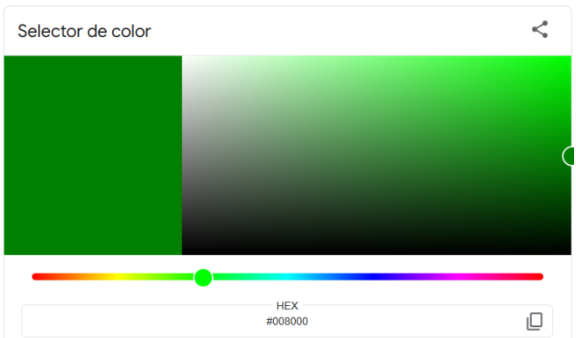
#00C040



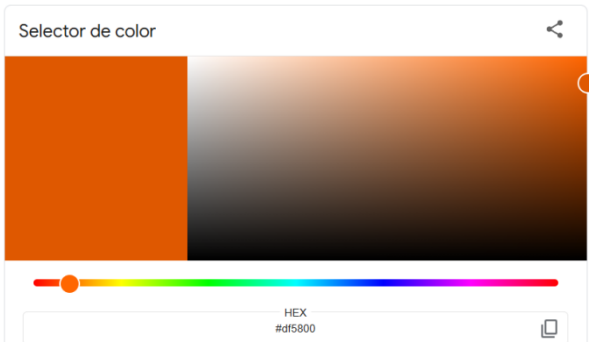
Ref. Expediente N° SD2025/0070758



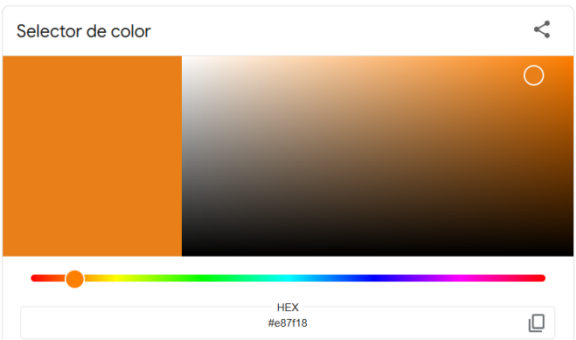
#008000



#DF5800



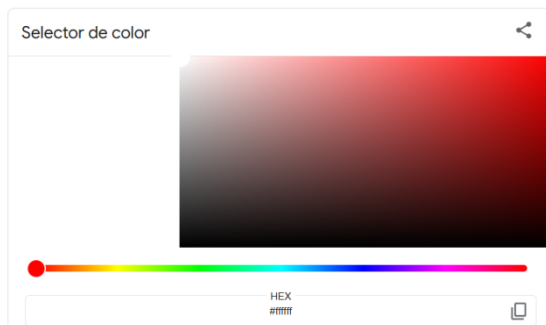
#E87F18



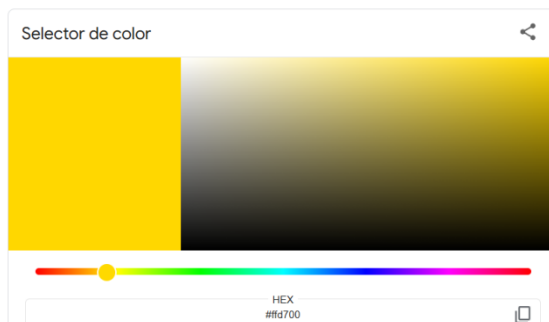
#FFFFFF



Ref. Expediente N° SD2025/0070758



#FFD700



No obstante, el código #COFF80 precisado en el recurso no arroja ningún resultado, por lo cual, no es posible establecer qué color se reivindica. Además, debe resaltarse que no se reivindicaron los colores faltantes indicados por la Dirección de Signos Distintivos en el requerimiento: #FFDD44, #775588, #7733AA, #DDAABB y #CCBBBB, por lo cual, no puede entenderse que se haya subsanado la falencia identificada.

Al respecto, debe considerarse que el color también es una característica distintiva de los signos, por lo cual, su reivindicación es necesaria en los términos con base en el numeral 1.2.5.5. Del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Por tal razón resultaba justificado el requerimiento efectuado por la Dirección de Signos Distintivos, pues al ser el color una característica distintiva debe existir correspondencia en lo presentado al momento de efectuar la solicitud y lo consignado en el Registro de Propiedad Industrial.

El requerimiento es el mecanismo a través del cual la administración brinda la posibilidad de aclarar, precisar o corregir las falencias existentes de forma previa a la publicación y al examen de fondo. Cuando la respuesta al requerimiento no es satisfactoria la consecuencia es la declaratoria del abandono de la solicitud y la pérdida de su prelación, tal como ocurrirá en el presente caso al constatar que no se efectuó ninguna corrección frente a la reivindicación de colores que en un inicio fue formulada.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 98680 de 26 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Ref. Expediente N° SD2025/0070758

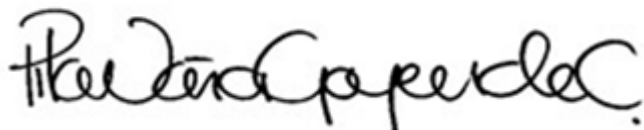
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 98680 de 26 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a CONSUELO SUAREZ VALDES, JOSE TOBIAS ABRIL ARCINIEGAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL